



Concordia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°159
RADICADO	05 209 31 84 001 2022 00080 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE	NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza la señora NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR, presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 005-26458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública 133 del 29 de marzo de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Concordia, Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que se inadmite y deberá subsanar para proceder a su admisión:

- Indicar conforme al artículo 581 del Código General del Proceso de manera clara en qué forma los menores CLARIBEL MELENJE RESTREPO, CAMILA GARCÍA RESTREPO, YOLIMA GARCÍA RESTREPO Y JHON FREDY MELENJE RESTREPO, se verían beneficiados con la autorización del levantamiento de la afectación a patrimonio de familia inembargable que se solicita, toda vez que con este tipo de limitaciones, lo que se busca es la protección de los menores que se encuentran amparados en el patrimonio de familia, por ello deben ser claros los motivos por los que se desea cancelar el patrimonio, y garantizar que con la cancelación del



mismo los niños y/o las personas vulnerables, estarán seguras y continuarán protegidos.

- Deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende levantar el patrimonio de familia, con una expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el allegado con la demanda data del 21 de mayo del 2022. Así mismo que sea legible, en tanto, el que fue aportado no se logra visualizar algunas de las páginas.
- Aportar copia de la escritura pública número 133 del 29 de marzo de 2016, expedida por la Notaria Única del Círculo de Concordia, puesto que, la aportada no es legible y no se logra leer el total de su contenido. En el mismo sentido copia del documento de identificación de la solicitante.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, que ha formulado a través de apoderada judicial por la señora **NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA JOSEFA BEDOYA HENAO**, con T. P. N° 205.262 del C. S. de la J, asignada en amparo de pobreza para que represente a la solicitante **NANCY DE JESÚS RESTREPO BETANCUR**.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529e8223404c674fedb6bc6876fa4c30f3ebd919efa6dd11d2e61cf417cc2d2**

Documento generado en 06/10/2022 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>